

Expediente: **1230/09**

Carátula: **MORENO JULIAN ALFREDO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **29/09/2020 - 04:53**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 1230/09



H20451198460

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 25 de septiembre de 2020.-

EXPTE N°: 1230/09.-

AUTOS: MORENO JULIAN ALFREDO c/ CORDOBA JUAN NICOLAS s/ COBRO EJECUTIVO.-

Se notifica al: Cesionario, CORDOBA VICTOR REYES.-

Domicilio Digital: ESTRADO DEL TRIBUNAL DIGITAL.-

PROVEIDO:

SENT. N°: 72 - AÑO: 2020.

**JUICIO: MORENO JULIAN ALFREDO c/ CORDOBA JUAN NICOLAS s/ COBRO EJECUTIVO -
EXPTE. N° 1230/09. Ingresó el 07/07/2020. (Juzgado de Doc. y Loc. de la IIIª Nom. - C.J.C.).**

CONCEPCION, 23 de septiembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado de la actora a fs. 596/598 en contra de providencia de fecha 15 de Agosto de 2018 corriente a fs.591; y

CONSIDERANDO:

En presentación de fecha 17/08/2018 (fs.596/598) el letrado Carlos Guiñazú, en representación Norma Ibáñez, quien se encuentra interviniendo en autos como cesionaria de créditos del actor originario, manifiesta que en tiempo y forma viene a plantear recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de providencia de fecha 15/08/2018 por la que se dispone dar cumplimiento con el punto III de la providencia de fecha 03/08/2018.

Refiere que la providencia atacada sostiene que la notificación de la cesión de créditos a favor de su mandante fue posterior a la presentación del oficio de embargo ordenado en el juicio "Ance José Luis" referido en la providencia. Que con ello otorga preferencia al embargo, disponiendo que éste se cumpla.

Entiende que la providencia es errada pues no ha tenido en cuenta las constancias de autos y la fecha y forma en que se produjo la notificación de la cesión al deudor cedido.

Señala que en fecha 14/03/2011 se produjo la cesión de créditos mediante escritura n°44, remitiendo su mandante carta documento obrante en autos al deudor cedido, notificándolo de la cesión.

Indica que en 12/05/2011 su mandante denunció la cesión en estos autos, acompañando el instrumento de cesión y la notificación al deudor cedido. Que entonces, tanto la cesión, como la notificación al deudor cedido mediante carta documento, como la presentación en estos autos de la cesión se produjeron un año antes de que se notificara en estos autos en embargo en el juicio "Ance".

Estima que la juez A quo no advirtió la existencia en este juicio de la presentación del 12/05/2011, lo que originó el error en el decreto que impugna, destacando que la notificación al deudor cedido se produjo por una doble vía, primero por carta documento al domicilio real y segundo por la presentación de la escritura en este juicio. Cita

jurisprudencia.

Por lo expresado, solicita que se haga lugar al recurso de revocatoria, dejando sin efecto la providencia impugnada y disponiendo en su lugar la entrega de los fondos a su mandante. Subsidiariamente, pide que se conceda la apelación deducida.

Mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2018 (fs.601/602), se rechaza el recurso de revocatoria formulado, considerando que la presentación de fecha 20/03/2013 ante esa instancia (de fs. 374) y la cedula n° 300 (agregada a fs. 381 bis), son las que tuvieron la virtualidad de producir la notificación al deudor cedido y con ello la eficacia de la cesión en orden a su oponibilidad a terceros (arts. 1459, 1465 y 1471 del CC), estimando que la presentación de la cesionaria en segunda instancia (del 12/05/2011, a fs. 217/218), fue devuelta al presentante por decreto de fecha 16/05/2011 (fs.219) por resultar cuestión extraña al recurso de apelación. Se concede la apelación interpuesta en subsidio.

Corrido el traslado pertinente, el demandado dejó transcurrir el término legal, sin contestar la apelación interpuesta, (según informe actuarial de fs.609).

Así planteada la cuestión, corresponde decir que el memorial reúne los requisitos que lo tornan sostén del recurso, por lo que serán tratados atento al criterio amplio favorable al apelante adoptado reiteradamente por esta Sala a fin de preservar el derecho de defensa.

El asunto que es traído a conocimiento de esta Alzada se refiere a la oponibilidad de la cesión del crédito reclamado en autos que efectúa el actor Julián Alfredo Moreno en favor de Norma Ibáñez, respecto al embargo dispuesto en juicio "Ance José Luis Vs. Moreno Julián Alfredo S/ Cobro

Ejecutivo, Expte. n°721/11” sobre los fondos que tuviera a percibir Julián Alfredo Moreno en estos actuados.

De las constancias de autos surge que, en escrito de fecha 12/05/2011 (obrante a fs. 217/218) presentado por el letrado Guiñazú, en carácter de apoderado de Julián Moreno y de Norma Isabel Ibáñez, se apersona en nombre de esta última, y denuncia cesión de acciones y derechos litigiosos sobre el presente juicio efectuado por el actor Moreno en favor de la Sra. Ibáñez. En la misma presentación procede a contestar el recurso de casación planteado por el demandado, acompañando documentación, entre la que se encuentra copia de la cesión denunciada y de carta documento con acuse de recibo y escrito de 17/03/2011 de denuncia de cesión (según cargo actuarial de fs. 218 vta.).

Por proveído de fecha 16/05/2011 (fs. 219) esta Cámara del Fuero ordena la devolución del escrito de fecha 17/03/2011 y demás instrumentos adjuntados, siendo cuestión extraña al recurso de apelación deducido.

En presentación de 20/03/2013 (fs. 374) el letrado Guiñazú manifiesta ante el juez de primera instancia que, en 12/05/2011 denunció cesión de créditos litigiosos del actor Moreno a la Sra. Norma Ibáñez, la que no fue decretada por la Excma. Cámara, donde se encontraba el expediente con motivo del recurso de casación planteado por la demandada, pidiendo se lo tenga apersonado en el carácter invocado y se reconozca el carácter de cesionario denunciado. Acompaña en original y copias de los escritos mencionados presentados en 12/05/2011 y 17/03/2011 ante el tribunal de Alzada (fs.365/366 y 372), carta documento de fecha 21/03/2011 de notificación de acciones y derechos litigiosos del presente juicio dirigida al demandado de autos, con acuse de recibo de fecha 22/03/2011 (fs.367/368), copia de escritura n° 44 de cesión referida (fs.370) y poder general para juicios otorgado por la cesionaria al Dr. Carlos Guiñazú (fs.373)

En decreto de fecha 22 de marzo de 2013 (fs.375) la titular del juzgado de primera instancia actuante, dispone que se reserve en caja fuerte la documentación original presentada, que se tenga por apersonado al letrado en cuestión como apoderado de la Sra. Norma Ibáñez y que se notifique al demandado de la cesión de créditos denunciada, a fin que tome conocimiento de la misma y ejerza los derechos que le corresponda.

A fs.380 consta copia de oficio n° 522 del 28/06/2012 librado en autos “Ance José Luis Vs. Moreno Julián Alfredo S/ Cobro Ejecutivo, Expte. n°721/11”, tramitado ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Ila Nom. y dirigido a la titular del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IIIa Nom., a los fines que se sirva dar cumplimiento con el embargo ejecutorio dispuesto en 22/02/2012 sobre los fondos que tuviera a percibir Julián Alfredo Moreno en los autos del rubro por la suma de \$60.000 en concepto de capital, con más \$18.000 por acrecidas.

Por providencia de 05/07/2012 (fs.381) el Juzgado oficiado dispone que se tome razón por secretaria de lo ordenado por el juzgado oficiante, lo que se cumple en diligencia de 25/07/2012 practicada en igual foja.

A fs. 381 bis corre cedula n° 300 por la que se notifica al demandado del decreto de fecha 22/03/2013. Mientras que a fs. 386 consta nota de secretaría del 19/04/2013 donde se informa que el deudor en autos no ha contestado la cesión de crédito instrumentada, encontrándose vencido el término para hacerlo, ordenándose el pase de autos a despacho para resolver sobre dicha cuestión por decreto de la misma fecha y foja.

En sentencia de fecha 22 de mayo de 2013 (fs.395) se resuelve tener por cesionaria a Norma Isabel Ibáñez, quien se subroga en las acciones y derechos litigiosos que le corresponden o pudieran

corresponder al actor Julián Alfredo Moreno en este juicio, en los términos y conforme las cláusulas pactadas en escritura n° 44 de fecha 14/03/2011, todo ello sin perjuicio de terceros. Las partes son notificadas por cédulas n° 696 y 697 de fs. 414/415, dejadas en sus casilleros en 30/05/2013.

En 02/07/2018 (fs. 582) el demandado da en pago la suma de \$911.124,32, depositada a la orden del juicio, conforme boleta que acompaña a fs. 581, siendo aceptada la dación por la actora Ibáñez a fs. 582, pidiendo orden de pago a su favor.

Por proveído de fecha 03 de agosto de 2018 se tiene a la actora cesionaria por aceptada la dación en pago y se dispone cumplimentar con el embargo ordenado en autos "Ance José Luis Vs. Moreno Julián Alfredo S/ Cobro Ejecutivo, Expte. n°721/11", ordenado por el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Ila Nom.

El apoderado de la actora manifiesta en escrito del 13/08/2018 (fs.589) que el actor Moreno no tiene sumas a percibir en el presente juicio, siendo el embargo trabado en su contra posterior a la cesión que hiciera el mismo a su mandante.

En 15/08/2018 (fs.591) se dicta la providencia impugnada por la que se dispone dar cumplimiento con lo dispuesto en punto III de decreto de 03/08/2018, por entender que el embargo sobre los fondos que tuviera a percibir Julián Moreno en estos autos, fue ordenado en 22/02/2012, con anterioridad a la notificación de la cesión al deudor cedido operada en estos autos en 04/04/2013 (fs. 381 bis).

En su contra se alza el apelante en los términos arriba citados.

El contexto factico descripto debe ser analizado conforme a la normativa vigente al tiempo en que acontecieron los hechos precitados, resultando de aplicación de tal manera las disposiciones del Código Civil.

Cabe definir, siguiendo a López de Zavallía, a la cesión de créditos, como el contrato consensual celebrado entre cedente y cesionario, que impone al primero la tarea de transmitir al segundo el crédito que tiene contra su deudor, siendo esta acción sólo imponible a terceros si mediara notificación. Por lo demás, integra en la definición las reglas generales optadas mayoritariamente en la cesión de créditos del código velezano: así, si el derecho es cedido por un precio en dinero, a cambio de propiedad de un bien o sin obtención de contraprestación alguna, misma se regirá por las normas relativas a la compraventa, la permuta o la donación respectivamente, lo que la doctrina mayoritaria ha venido tratando bajo el título de subtipos o clases comunes de cesión.

La cesión de créditos legislada en el arts. 1434 y ss. del Cod. Civil, determina que el mismo derecho existente pasa del cedente al cesionario con todos sus accesorios y garantías (art. 1458, Cód. Civil) convirtiéndose el cesionario en dueño exclusivo del derecho cedido pudiendo ejercer en tal carácter contra el deudor los derechos que nacen del crédito (SCBA, 5/10/1993, DJBA, 145-6807). No puede identificarse con la novación que extingue la relación anterior y da nacimiento a otra, con un distinto acreedor, sino que es el mismo crédito que pasa del cedente al cesionario (art. 1434 Cód. Civil), en virtud de un contrato en el que no es parte el fisco nacional (CSJN, 9/12/1993, IMP, 1994-A-1254). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, directores Julio Cesar Rivera- Graciela Medina, págs. 3.904/3.906).

Ahora bien, las partes en el contrato de cesión son el cedente y el cesionario; los demás son terceros, aunque de distinta categoría. El deudor cedido no es parte, sino tercero, pero es el más cercano dado que es deudor del crédito cedido. Consecuentemente tiene un interés directo ya que debe conocer a quién pagar, lo que justifica que deba ser notificado, pero ahí se detiene su facultad:

siendo tercero no puede oponerse a la cesión.

En lo que hace concretamente al crédito cedido en autos, cabe precisar que, Cesión de derechos litigiosos es, pues, aquella relativa a un "derecho que en el momento de la formalización del contrato está sometida a la decisión de la justicia"; es decir, "hay proceso trabado y el derecho está controvertido" (Cám. Civ. Com. y Crim. de Pergamino, 10/8/2000, La Ley Bs. As., 2000-1474).

La cesión de derechos surte efectos con respecto a las partes contratantes, y con relación a los terceros. De allí se infiere que resultan integrantes del contrato: el cedente y el cesionario y sus sucesores universales; y son terceros los obligados o cedidos (por ejemplo el deudor del crédito), los acreedores de ambos contratantes, y otros cesionarios sucesivos a quienes el cedente haya prometido la transferencia del derecho (Giorgi. Teoría de las obligaciones, cit, T. VI, p. 92, Salvat-Acuña Anzorena: Trat. Fuentes., cit., T. I, p. 444, No. 671. Llambías. Trat. Obligaciones, cit., T. II- B, p. 28, No. 1312).

Si los efectos entre las partes se producen con el consentimiento, con relación a terceros ello no resulta suficiente, ya que la exigencia legal se funda en la protección de derechos de quienes no fueron parte en el acto de transmisión.

Terceros pueden ser: cesionarios sucesivos, acreedores de las partes, y en algún supuesto el "deudor cedido". De allí que el Código Civil anterior dejaba planteado el efecto para con el "deudor cedido", del resto de los terceros.

Y para este primer supuesto disponía que el deudor tomara conocimiento del contrato mediante: la notificación de la cesión, la aceptación (expresa o tácita), o bien algunas presunciones que imponía la ley (artículos 1459, 1462, y 1463).

En relación a los demás terceros, el Viejo Código agregaba otro requisito a la notificación, indicándose en términos equívocos, que debía ser hecha por "acto público" (artículo 1467), o "acto auténtico" (artículo 1470). La doctrina dividió sus opiniones, entre quienes consideraron que siempre resultaba necesaria la "escritura pública" o el "instrumento público"; mientras otros autores y fallos de los tribunales, con mayor sentido práctico, entendieron que bastaba con acreditar la "fecha cierta", tal como lo sostuvieron Colin y Capitant en la más alta jerarquía de la doctrina francesa. (Cours élémentaire de droit civil français. Paris: Ed. Dalloz, T. II, p. 147. Cam. Civ. Ilda. C. F. 27-VII-32, en: J. A. 38-1165. S. C. B. A., en: J. A. 52-428. CNCom. EN: J. A. 1946-III. - 519, en: L. L. 8-1004. Cam. Civ. 8va. Nom. Córdoba, EN: L. L. C. 1992-945).

Hoy el nuevo Código sigue el criterio amplio de permitir que la notificación sea por instrumento público o privado de fecha cierta, y en mi modesto parecer, acierta con la solución. Así dice el artículo 1620: "Efecto respecto de terceros. La cesión tiene efecto respecto de terceros desde su notificación al cedido por instrumento público o privado de fecha cierta, sin perjuicio de las reglas especiales relativas a los bienes registrables". (Número Extraordinario de Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.n.l.p. 2015 Rubén H. Compagnucci de Caso. págs. 146/147)

Si la finalidad de la ley es proteger a los terceros frente a la cesión, ello se lograría no mediante la exigencia del acto público de su notificación, tal cual lo dispone el art. 1.467 del Cód. Civil, sino mediante la fecha cierta de dicho acto de notificación; cualidad que, desde luego, ha de exhibir el acto público (CC LZam.1ª, 15/4/97, Juba7 B2550085).

El sentido de la previsión contenida en el art. 1467 Cód.Civ., -notificación por acto público al deudor cedido- es proteger a los terceros contra posibles maniobras fraudulentas en su contra; para

responder a tal objetivo la ley organizó una rudimentaria publicidad, excesiva e inútil, al decir de cierta doctrina -esto último por cuanto el acto público no necesariamente es "publicitado" en el sentido de conocido por terceros- y, en tal sentido, hubiese sido más adecuado exigir fecha cierta al acto de notificación de la cesión en vez de tal publicidad (CNCom.D, 9/4/91, ED 145-400 -voto del Dr. Cuartero-).

En una cesión de créditos lo verdaderamente relevante para la protección de los terceros, no es la publicidad del "acto público" mentado por el art. 1467 Cód.Civ., sino la fecha cierta que, desde luego, ha de exhibir tal "acto público", es decir la fecha cierta de la cesión -o de su notificación- y no la publicidad de la cesión -o de su notificación-. Por ello, los terceros no serán protegidos por la posibilidad de que ellos puedan conocer el acto público, sino que verán resguardados sus intereses por la circunstancia de que a ellos sólo puede serles opuesto un acto genuino, fehaciente y auténtico en todos sus términos y particularmente en lo referido a la fecha (CNCiv.G, 11/9/86, LL 1987-D-629 (37.693-S). (Lexis N° 6804/123430-CESIÓN DE DERECHOS / 01. Generalidades - Salas, E. - Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J. LexisNexis - Depalma CÓDIGO CIVIL ANOTADO 1999).

En el caso de autos, la cesionaria notifica -por intermedio de su apoderado- la cesión al deudor cedido Juan Nicolás Córdoba por carta documento de fecha 21/03/2011, la que es recibida en su domicilio real con fecha 22/03/2011 según consta a fs. 366/367.

Por lo que esta notificación invocada por el recurrente, practicada por carta documento con pertinente aviso de recibo, siendo diligenciada por el Correo Argentino, resulta a todas luces válida a los efectos de la norma aplicable al caso, según se considera, habiéndose instrumentado en forma auténtica por medio fehaciente que confiere certeza a la fecha en que se produce la comunicación de la cesión, quedando resguardados de esta manera los derechos de terceros, por lo que resulta plenamente oponible a los mismos dicha cesión, a partir de ese momento.

En este sentido se ha expedido nuestra jurisprudencia: "La notificación de la cesión o su aceptación para que adquieran eficacia legal frente a terceros, debe efectuarse por acto público (art. 1.467) La notificación de la cesión requiere, sea que la efectúe el cedente, el cesionario o ambos, una instrumentación del acto de cesión o su sustancia (art. 1.460) en forma auténtica (art. 1.467), de allí que el telegrama colacionado resulta idóneo para exteriorizar la cesión frente al deudor cedido. Nuestra ley no exige, como notificación por acto público (art.1.467), que se trate de acto notarial con testimonio del instrumento de la cesión, o con constancia escrita del cedente o que medie orden judicial" (Cuarta Cámara Civil y comercial de Mendoza. LS211-029).

Las cartas documentos y telegramas son comunicaciones fehacientes que no requieren la presencia de un escribano público en el acto de imposición y entrega, y que brindan certeza acerca de las fechas de admisión y de entrega de los envíos. Asimismo, que Correo Oficial de la República Argentina S.A. resulta fedatario respecto a que el envío entregado al destinatario es copia fiel de ejemplar en archivo y el obrante en poder del remitente. (CSJT, Sent. n° 228, fecha: 10/04/2012).

Por lo expuesto, asistiéndole razón al apelante, en cuanto la cesión de derechos y acciones litigiosos reclamados en autos por el actor Julián Alfredo Moreno a la Sra. Norma Ibáñez -mediante escritura pública n° 44- ha sido notificada debidamente al deudor cedido mediante carta documento en 22/03/2011, siendo oponible a terceros desde ese momento, debe revocarse el proveído atacado de fecha 15/08/2018 (fs.591) y, disponiendo lo pertinente, atento lo solicitado por el apoderado de la actora a fs.589, déjese sin efecto la ejecución dispuesta en punto III de providencia de fecha 03/08/2018 (fs. 588) respecto del embargo ejecutorio ordenado en 22/02/2012 por el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Ila Nom. en juicio "Ance José Luis Vs. Moreno Julián Alfredo S/

Cobro Ejecutivo, Expte. n°721/11”, sobre los fondos que tuviera a percibir Julián Alfredo Moreno en los autos del rubro.

En cuanto a las costas: Atento las particularidades de la cuestión, por tratarse de una decisión propia del órgano jurisdiccional, se imponen por el orden causado (art. 107 procesal).

Por ello, se

RESUELVE:

I°) HACER LUGAR al recurso de Apelación en subsidio deducido por el apoderado de la actora, a fs. 596/598, y en consecuencia **REVOCAR** la providencia de fecha 18 de Agosto de 2018 de fs. 591, y, disponiendo lo pertinente: Atento lo solicitado por el apoderado de la actora a fs. 589, déjese sin efecto la ejecución dispuesta en punto III de providencia de fecha 03/08/2018 (fs. 588) respecto del embargo ejecutivo ordenada en 22/02/2012 por el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Ila Nom. en juicio “Ance José Luis Vs. Moreno Julián Alfredo S/ Cobro Ejecutivo, Expte. n°721/11”, sobre los fondos que tuviera a percibir Julián Alfredo Moreno en los autos del rubro.

II°) COSTAS: Por el orden causado, según se considera.

III°) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.- Fdo. DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ELDA AGUILAR DE LARRY - VOCALES - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-MET

Actuación firmada en fecha 28/09/2020

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.